



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138242-1

"Zimmermann, Néstor Fabián s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 118.493 del Tribunal
de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 118.493 -de su registro- rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa de confianza de Néstor Fabián Zimmermann contra la decisión del Tribunal n° 1 del Departamento Judicial Junín que condenó al nombrado a la pena de doce (12) años de prisión, inhabilitación absoluta por igual término de la condena y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la situación de convivencia con un menor de 18 años de edad, en reiteradas oportunidades y en concurso real (v. sent TCP, 15/XI/2022).

II. Contra ese pronunciamiento, la defensora particular del imputado, doctora Laura Goity, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible por el intermedio (v. res. de 9/VIII/2023).

De tal suerte, el intermedió aseguró que "[...] el recurso debe admitirse en cuanto plantea la inobservancia de la ley sustantiva, en el caso los arts. 119, primer y tercer párrafos, inc. "b" y "f" del cuarto párrafo y 55 del CP y la doctrina sentada en las causas 42416 nro. de

Registro Interno: RSD-1886-10 sent. 28 de diciembre de 2010 y P.133.330 de fecha 19 de septiembre de 2022".

III. La recurrente presenta, en subsidio de sus críticas centrales (arbitrariedad fáctica), algunas quejas relativas a la calificación legal decidida por los juzgadores respecto de las conductas atribuidas a su defendido.

En ese sentido, señala que el encuadre legal debió ser el de estupro (art. 120, Cód. Penal).

Afirma que, una vez decidida tal calificación, aquellos hechos contenidos en la acusación como acontecidos durante el año 2020 resultarían atípicos; ello, en virtud de la edad de la víctima que por esos años ya superaba los 16 años de edad, "agregando que la sentencia que fija el vínculo paterno-filial entre Zimmermann y la víctima data del mes de agosto de 2014, razón por la cual sólo sería de aplicación la figura básica del art. 120 del Fondal".

De otro lado sostiene que fue desconocida la doctrina emergente de la causa 42416 nro. de Registro Interno: RSD-1886-10 (sent. de 28/XII/2010) y del precedente de esa Corte local nro. P-133.330 (sent. de 19/IX/2022) en cuanto allí (en este último) se sostuvo que la sola declaración de la víctima no podía alcanzar la certeza necesaria para justificar una condena, pues resulta necesario no solo la ausencia de incredibilidad subjetiva del testimonio de la víctima con coherencia y solidez, sino también que sus dichos encuentren asidero en corroboraciones periféricas para abastecer la prueba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138242-1

del hecho imputado.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Contra la sentencia de grado ya referida, la recurrente se agravió de la calificación legal decidida y bregó por su mutación hacia el tipo penal previsto en el art. 120 del Código Penal. Tal embate fue desarrollado en los mismos términos que el incorporado en la presente vía por lo que, en honor a la brevedad y a fin de no caer en reiteraciones innecesarias, me remitiré a su contenido referido en el acápite anterior.

Ante ello, el Tribunal de Casación Penal sostuvo que las quejas presentadas en torno a la adecuación típica resultaban reediciones de las articuladas en oportunidad de sustanciarse el juicio pero sin desarrollo alguno por lo que la carencia de argumentaciones sobre la pretensión conducía a inferir la inexistencia de un palmario motivo de agravio.

Repasó las respuestas dadas por el órgano de juicio a la parte en torno al agravio mencionado y concluyó que no solo la jurisdicción había brindado una respuesta acertada sino que las quejas introducidas en la vía casatoria resultaban insuficientes, pues se introdujeron de manera genérica sin desarrollo ni actividad tendiente a establecer la relación directa e inmediata entre sus agravios y lo denunciado como irregular.

Apuntó que la defensa se limitaba a

contentarse esgrimiendo su disconformidad con lo resuelto pero sin contrarrestar suficientemente la explicación dada por el *a quo*, lo que evidenciaba una inidónea técnica impugnativa.

Paso a dictaminar.

Debo señalar primeramente que, a contramano del juicio de admisibilidad llevado a cabo por el casacionista, no advierto denuncia alguna sobre el art. 55 del Código Penal más allá de su sola mención -a modo de título- con lo cual, nada podrá decirse respecto a ello.

De otro lado, en punto al apartamiento de la doctrina denunciada señalaré dos circunstancias que obturan su tratamiento en esta sede: sobre la causa 42416 nro. de Registro interno RSD-1886-10, sent. de 28 de diciembre de 2010, la defensa no identificó ni someramente qué aspecto de tal precedente encuentra desconocido en la resolución del caso, lo que torna de imposible escrutinio su queja. Y, respecto de la doctrina legal que sostiene la defensa, emergente del precedente P-133.330 de esa Corte, advierto que ello no fue introducido oportunamente en el recurso de casación, impidiendo que el órgano intermedio se expida sobre el tópico y tornando extemporánea e inaudible su presentación en esta instancia (doctr. art. 451, CPP).

En relación con ello, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "[...] *Los argumentos así traídos en la vía recursiva en examen, son novedosos y, por tanto, resultan extemporáneos. En rigor, constituyen una variación argumental sustancial que lo tornan inaudible ante*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138242-1

esta Corte (doctr. art. 451 cuarto párrafo, CPP; conf. causas P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 126.079, sent. de 21-III-2018; P. 131.533, sent. de 11-IX-2019; P. 132.720, sent. de 29-IV-2020; e.o." (causa SCBA, P-135.382, sent. de 13/VII/2022).

Para más, las argumentaciones en torno a tal precedente no hacen al embate admitido en el examen (art. 486, CPP), pues aquel se vincula con la acreditación de los hechos abusivos a partir del testimonio único de la víctima, situación que se identifica con el vicio de la arbitrariedad que no ha logrado superar el juicio de admisibilidad del intermedio.

Consecuentemente, y reitero, amén del auto de admisibilidad referido, mi opinión se circunscribirá a la denuncia de errónea aplicación del art. 119 -1er. y 3er. párr.-, incs. "b" y "f" del Código Penal.

Veamos.

Al igual que en su oportunidad lo señaló el casacionista, la defensa nuevamente utiliza una técnica recursiva inidónea para conmover lo decidido en las instancias anteriores.

En efecto, del confronte entre el recurso de casación y el carril extraordinario de trato surge con meridiana claridad que la parte ha reeditado de manera textual sus quejas sobre la calificación legal endilgada,

omitiendo considerar las respuestas obtenidas por los órganos jurisdiccionales y por tanto olvidando orientar sus esfuerzos argumentativos a controvertirlas.

Sumado a ello y dejando a un lado la textual reedición que, como se sabe, ya basta para desatender la crítica defensiva (art. 495, CPP), se advierte también la total carencia de argumentos útiles y vinculados a las constancias de la causa, pues solo se cuenta con una mera queja que no ancla en circunstancia fáctica alguna, sino tan solo en el subjetivismo emergente de la opinión personal de la defensa.

De tal suerte, las invocaciones esgrimidas -muy escuetamente- con el fin de demostrar el error en la adecuación típica decidida se asientan todas en cuestiones que fueron desde la etapa de juicio descartadas por los juzgadores y que quedaron sucesivamente incontrovertidas (vgr. el reconocimiento del vínculo filial entre el imputado y la víctima).

En este sentido, recuerda sucesivamente esa Suprema Corte de Justicia que "*[...] es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no son aptos para abrir la instancia extraordinaria los agravios que reiteran dogmáticamente los reclamos ya vertidos sin plantear una crítica razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (CSJN Fallos: 312:389; 314:481; SCBA causas P. 128.079, sent. de 13-XII-2017; P. 124.929, sent. de 6-VI-2018; e.o.)*" (SCBA, causa P-135.001, sent. de 21/IX/2022).

Consecuentemente y como corolario, nada resta agregar sobre el agravio presentado que se articula sobre la base de una técnica recursiva abiertamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-138242-1

ineficaz demostrativa de su insuficiencia (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Néstor Fabián Zimmermann en el marco de la causa n° 118.493 del Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 6 de marzo de 2024.

